



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 23/10/2020 Y 23/10/2020

Fecha: 23/10/2020

42

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ HELENA HENAO AGUDELO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 17:42:45.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001333300520190005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS HERNANDO GAITAN VELASCO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 17:31:07.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001333300520190005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO POLANIA SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 17:20:56.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001333300520190006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO MOTTA CASTAÑO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 17:33:35.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

42

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190009000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IRMA CABRERA CALDERON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 17:35:05.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	
41001333300520190033500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN BRAVO BUCHELI	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/10/2020 a las 17:39:07.	22/10/2020	23/10/2020	23/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ORLANDO POLANÍA SÁNCHEZ
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00057-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES:

Mediante memorial radicado el 12 de marzo de 2020¹, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo

¹ Folio 72 del Cuaderno Principal, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWFnZWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRXFYRTgzbC1YQUUpNkcuZUY09yRjM0dGtCdV9UNHBIQIBRZC1SWE02ZW1ndUJqZz9ydGltZT11ZVpmZUJkMjJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00057%20NRD%20ORLANDO%20POLANIA%20SANCHEZ%2F01CuadernoPrincipal1%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00057%20NRD%20ORLANDO%20POLANIA%20SANCHEZ

de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado²:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el status jurídico de pensionado.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por ORLANDO POLANÍA SÁNCHEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por **ORLANDO POLANÍA SÁNCHEZ**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3186817a7384b4070346902876e127daf9b2d43721b28e661150aeeb322d0c4d

Documento generado en 22/10/2020 04:51:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JESÚS HERNANDO GAITÁN VELASCO
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00056-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES:

Mediante memorial radicado el 12 de marzo de 2020¹, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo

¹ Folio 57 del Cuaderno Principal, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRTMDVuc2VwZG9qX3JhbWFnZW50Y28vRW1RUnhXLTRJczVCaTl0amhCOM45V29CeWk2NVIRaS0zVFZYXJSdmhCY2l1Zz9ydGltZT1ndG1lOEJ4MjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%20F2019%20D00068%20NRD%20FERNANDO%20MOTTA%20CASTA%20C3%91O%20F01CuadernoPrincipal1%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%20F2019%20D00068%20NRD%20FERNANDO%20MOTTA%20CASTA%20C3%91O

de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado²:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el status jurídico de pensionado.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por JESÚS HERNANDO GAITÁN VELASCO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por **JESÚS HERNANDO GAITÁN VELASCO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0bf3897756e411ac2029d627adcbcb32fab7fd2bb840741902ee5fb75614c4f

Documento generado en 22/10/2020 04:51:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: FERNANDO MOTTA CASTAÑO
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00068-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES:

Mediante memorial radicado el 12 de marzo de 2020¹, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo

¹ Folio 57 del Cuaderno Principal, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWFnZWdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRW1RUinhXLTRJczVCaTl0amhCOM45V29CeWk2NVlRaS0zVFZXYXJSdmhCY2l1Zz9ydGltZT1ndG1lOEJ4MjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTE%2F2019%2D00068%20NRD%20FERNANDO%20MOTTA%20CASTA%20C3%91O%2F01CuadernoPrincipal1%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00068%20NRD%20FERNANDO%20MOTTA%20CASTA%20C3%91O

de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado²:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el status jurídico de pensionado.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por FERNANDO MOTTA CASTAÑO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por **FERNANDO MOTTA CASTAÑO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03990c56cd48f2985df5316e0fb58fc0860cfd0fc2fefe285e4dedc86538c9ff

Documento generado en 22/10/2020 04:51:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: IRMA CABRERA CALDERÓN
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00090-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES:

Mediante memorial radicado el 12 de marzo de 2020¹, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo

¹ Folio 67 del Cuaderno Principal, del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuc2VwY2Vuc2ZG9uX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWh0cDhXX21CVZJFaE.RQc0ZkcU5RVFCTTlfnjYzeFQ5RjIXVTVVOYkdJd0xpOT9ydGltZT04c3diaDU5MjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00090%20NRD%20IRMA%20CABRERA%20CALDERON%2F01CuadernoPrincipal1%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00090%20NRD%20IRMA%20CABRERA%20CALDERON

de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado²:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el status jurídico de pensionado.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por IRMA CABRERA CALDERÓN, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por **IRMA CABRERA CALDERÓN**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716b91f34d15def538ad15ffe65d6f5e06b65836a51c6aef26dc0526fcfd0c46

Documento generado en 22/10/2020 04:51:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CARMEN BRAVO BUCHELI
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00335-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES:

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales del Despacho, el pasado 9 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandada solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el acuerdo de transacción suscrito entre la entidad y el apoderado de la demandante.

Posteriormente, el apoderado actor, en mensaje de datos del 14 de octubre de 2020, allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y la

terminación del proceso, en virtud al contrato de transacción suscrito con la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el pago de la sanción moratoria.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por CARMEN BRAVO BUCHELI, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por la señora **CARMEN BRAVO BUCHELI**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4891e8f2e483e20baf9f22d2edeefb075c2e5b2c992cd979761d9b0285f7fe02

Documento generado en 22/10/2020 04:51:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LUZ HELENA HENAO AGUDELO

DEMANDADO : NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00054-00

I.-ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte actora; sin embargo, considera el Despacho que no es procedente, teniendo en cuenta que al interior del asunto se profirió sentencia.

Por otro lado, se resolverá la justificación por inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, allegada por la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo apoderada de la parte demandante².

¹ Folios 56 a 61 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGvYvc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWFnZW50Y2F01CuadernoPrincipal1%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019-00054%20NRD%20LUZ%20HELENA%20HENAO%20AGUDELO%2F01CuadernoPrincipal1%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019-00054%20NRD%20LUZ%20HELENA%20HENAO%20AGUDELO

² Folios 87 a 91 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGvYvc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWFnZW50Y2F01CuadernoPrincipal1%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019-00054%20NRD%20LUZ%20HELENA%20HENAO%20AGUDELO

II.- ANTECEDENTES:

El Despacho a través de auto de sustanciación No. 101 del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), señaló la fecha y hora para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, quedando programada para el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 9:00 A.M.³

Una vez debidamente notificado a las partes el proveído anterior y llegado el día y la hora señalada, se llevó a cabo la audiencia Inicial, a la cual compareció solamente la apoderada de la parte demandada⁴, el Juzgado en aplicación al numeral 4º del artículo 180 ibídem, impuso sanción por inasistencia a la diligencia al abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado de la demandante.

Posteriormente, la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, apoderada igualmente de la parte actora, mediante memorial del 28 de febrero de 2020, presentó justificación por la inasistencia a la audiencia Inicial, indicando que para la fecha de la diligencia le fue imposible asistir debido a una afectación en su salud denominada como *pulpitis irreversible pulsante en el #25*, por la cual el galeno tratante le otorgó incapacidad médica, la cual allegó adjunta al memorial de justificación. Igualmente, solicita la exoneración de la sanción impuesta al abogado Yobany Alberto López Quintero, también apoderado de la demandante, quien tampoco pudo comparecer a la audiencia Inicial, en razón a otras diligencias judiciales programadas en otro departamento, fijadas con antelación, adjuntando para el efecto, la citación a audiencia inicial del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira; por

2

hcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVvZWVfY2VvZG9qX3JhbWVqdWRpY2IhbF9nb3ZfY28vRXVDOUdUZDdVVnhCdXZfY3FBcWQxSnNCaRnRlSDI5VnpgM2o2MnExVXFJdz9ydGltZT1CVWFFdng5MjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019-00054%20NRD%20LUZ%20HELENA%20HENAO%20AGUDELO%2F01CuadernoPrincipal1%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019-00054%20NRD%20LUZ%20HELENA%20HENAO%20AGUDELO

³ Folio 52 a 53 del Expediente Digitalizado.

⁴ Folios 56 al 61 del Expediente Digitalizado.

último indica que teniendo en cuenta la calamidad presentada en su salud, no le fue posible oportunamente realizar sustitución de poder.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1. Solicitud desistimiento de las pretensiones:

Sería del caso proceder a resolver el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte actora; sin embargo, revisado el expediente se advierte que, al interior del mismo, el Despacho profirió sentencia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)⁵, tornándose improcedente la resolución de aquel pedimento, por las siguientes razones:

Recordemos que, al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en el artículo 314 de este último Estatuto, establece *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Bastan los anteriores argumentos para denegar la solicitud de desistimiento de pretensiones deprecada por la parte actora.

3.2. Justificación de Inasistencia a la Audiencia Inicial:

Luego de verificado el acontecer procesal, se constata que los profesionales del derecho, allegan oportunamente el memorial de justificación a la inasistencia a la audiencia inicial, a pesar de no haberse resuelto por parte del Despacho en la

⁵ Folio 71 al 83 del Expediente Digitalizado.

correspondiente Sentencia proferida, se procederá a analizar lo solicitado en el presente adiado.

Descendiendo al asunto concreto, la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, apoderada de la parte actora solicita que se tenga como justificada la inasistencia a la audiencia Inicial y se dé trámite a la excusa para los efectos pertinentes, al igual que la del abogado y Yobany Alberto López Quintero.

A partir de lo expuesto, procede este Juzgado a resolver la petición elevada por los memorialistas, precisando lo siguiente:

El inciso 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"AUDIENCIA INICIAL. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado del Despacho).

4

Ahora bien, una vez revisadas las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste contempla la posibilidad de presentar justificación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del mismo estatuto, así:

"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

Así las cosas, estudiados los argumentos de la apoderada reclamante, se avizora que la incapacidad médica expedida por su médico tratante, y la orden de citación proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, coinciden con la fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso en referencia, siendo para el Despacho claro que se encuentran justificadas las inasistencias a la audiencia de marras por parte de los profesionales del derecho.

Conforme a lo expuesto, y como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia por fuerza mayor, del abogado el abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado de la actora, a la audiencia Inicial celebrada por este estrado judicial, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 9:00 A.M., se procederá a revocar la determinación adoptada en la misma, en la cual en aplicación al numeral 4º del artículo 180 ejúsdem, se impuso multa de 2 SMLMV.

5

Como consecuencia de lo indicado, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de pretensiones deprecada por la parte actora, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR la determinación adoptada en la audiencia Inicial celebrada por este estrado judicial el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual se impuso multa de 2 S.M.L.M.V al apoderado judicial de la demandante, doctor Yobany Alberto López Quintero.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **ORDENAR** por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

6

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d98f9c059d4feacd2a75d556a43df81068d75c8d2310dd480efae92eb1828db

Documento generado en 22/10/2020 04:51:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>